

RESOLUCION No 2652

Por la cual se resuelve una solicitud de revisión

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 785 del 30 de marzo de 2005, confirmada por la resolución No 2800 del 22 de noviembre de 2005 este Departamento declaró responsable al señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ del cargo formulado en el auto No 3780 del 29 de diciembre de 2004 y que hace referencia a explotar el recurso hídrico subterráneo sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo con ello los artículos 88 y 97 del decreto 2811 de 1974 y 36 y numeral 1º del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.

Que la resolución No 2800 del 22 de noviembre de 2005, la cual resolvió el respectivo recurso de reposición contra la resolución No 785 del 30 de marzo de 2005, fue notificada el 13 de diciembre de 2005, quedando de esta manera ejecutoriada y agotada la vía qubernativa de conformidad con el numeral 2º del artículo 62 del C.C.A.

Que mediante radicación No 2006ER4701 del 06 de febrero de 2006, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N., el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ presentó argumentos jurídicos para que la Administración diera aplicación al principio de buena fe y se abstuviera de imponerle sanción alguna o en su defecto declarara la caducidad de la capacidad sancionatoria del estado, por las siguientes razones:

- La entidad siempre lo ha reconocido como titular de la concesión, por ende resulto "insólito que el DAMA le otorgue una concesión a una persona jurídica que JAMAS participó en la solicitud de la misma y que como lo he manifestado, lo único que hizo fue autorizarme de manera verbal para efectuar dicha petición...".
- El DAMA obró con negligencia pues otorgó una concesión a una persona jurídica que nunca tramitó la misma y a su vez, lo hizo incurrir en error invencible de que la actividad se encontraba dentro de los lineamientos legales.
- "De la revisión del expediente se puede deducir que el DAMA, me ha reconocido por medio de sus requerimientos, comunicaciones y demás actos, por lo que ahora resulta insólito y completamente injusto que se me pretende sancionar con una multa, pues si incurrí en error fue por los actos positivos y omisivos de eses Departamento Administrativo.
- Finalmente, alega caducidad de la acción porque el DAMA tuvo conocimiento de la situación desde el otorgamiento de la concesión, es decir desde 1999.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Departamento resolverá de fondo el radicado 2006ER4701 del 06 de febrero de 2006, de la siguiente manera:

- De la lectura de dicho radicado, se entiende que el administrado pretende que la entidad revise las decisiones tomadas en las resoluciones 785 del 30 de marzo y 2800 del 22 de noviembre ambas del año 2005, en esencia, bajo los mismos argumentos que presentó en el recurso de reposición presentado contra la primera resolución y que obra en la comunicación No 2005ER14933 del 02 de mayo de 2005.
- El artículo 50 del C.C.A establece que contra los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Para los actos proferidos por esta Entidad, por ser un Departamento Técnico Administrativo, solamente procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- Así las cosas, la única forma de controvertir la resolución No 785 del 30 de marzo de 2005, es haciendo uso del recurso de reposición, que fue lo que efectivamente hizo el peticionario mediante el radicado No 2005ER14933 del 02 de mayo de 2005; recurso que se le dio el trámite respectivo y se resolvió mediante resolución No 2800 del 22 de noviembre de 2005 confirmando en todas sus partes la resolución impugnada. Resolución notificada el 13 de diciembre de 2005 y ejecutoriada el mismo día.
- Por lo tanto está comprobado que existe un pronunciamiento expreso sobre el recurso de reposición, siendo la Resolución 2800 del 22 de noviembre de 2005 un acto administrativo definitivo que agotó vía gubernativa.
- Así las cosas, la Administración dio cumplimiento al procedimiento legal establecido en el Código Contencioso Administrativo para revisar sus propias decisiones y agotar la vía gubernativa, por esta razón, no puede validamente hacer uso de otras figuras, como lo pretende el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA, para la revisión de un acto que se encuentra en firme y que se encuentra cobijado por el principio de legalidad.
- Ahora bien, si la persona mediante esta revisión pretendiera que la Administración revocará sus propios actos administrativos en ejercicio de los artículos 69 y siguientes del C.C.A, se le debe indicar que, de conformidad con el artículo 70 ibidem no se podrá pedir la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recurso de la vía gubernativa, lo que ocurrió en el presente caso; siendo necesario, decretar la improcedencia de dicha petición.
- Así mismo, respecto a los argumentos de fondo presentado por el peticionario se deben razón que confirma aún más la improcedencia En consecuencia, esta Entidad rechazará la petición de revisión interpuesta mediante radicado 2003ER33270 del 26 de septiembre de 2003 por improcedente.

Que así mismo, respecto a los argumentos de fondo que presentó el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ, en el precitado radicado, esta entidad debe hacer los siguientes pronunciamientos:

- No es cierto que la Administración hubiera obrado con negligencia al conceder mediante resolución 891 del 19 de agosto de 1999 la titularidad de la concesión a la sociedad denominada INVERSIONES EL CAMINO LTDA, habida cuenta que lo hizo en aplicación del artículo 96 del decreto 2811 de 1974, en el que se legitima al propietario o al poseedor para obtener la respectiva concesión de aguas o al tenedor pero siempre a nombre de los dos primeros. Independientemente de quien hubiera realizado los trámites de la concesión, es cierto que la Administración, en ejercicio del principio de legalidad, solamente puede otorgar concesión a las personas legitimadas que habla el precitado artículo 96 del decreto 2811 de 1974.
- Extraña al Departamento que el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ pretenda justificar su conducta en un error invencible originado por la propia administración, cuando previo a obtener la respectiva concesión de aguas, mediante radicado 13944 del 26 de mayo de 1999, se le requirió aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble donde está ubicado el pozo y se le advirtió que: "en caso de que usted no sea el propietario debe remitir autorización del propietario del predio con vigencia no mayor a tres meses.".
- No puede considerarse que el peticionario obró bajó un error común, cuando de antemano sabí a que, al no ser el propietario del predio donde se pretendía realizar la explotación del pozio, debía tener autorización del mismo, para así contar con la legitimidad para la explotación del recurso hídrico; de esta manera se desvirtúan los supuestos consagrados jurisprudencialmente para configurarse esta figura, pues la situación contraria a la normativa ambiental no era oculta ni imposible de advertir con diligencia, por el contrario se le puso de presente expresamente al interesado, mediante radicado 13944 del 26 de mayo de 1999, y no obstante lo anterior, se sustrajo del cumplimiento de dicho requerimiento y continuó creando apariencia de legitimidad sobre la explotación del recurso hídrico. Por esta razón, no comparte los argumentos presentado por el señor Figueroa máxime cuando existe un principio general de derecho que hace referencia a que nadie puede alegar su propia culpa.
- Confirma aún más la posición de la Administración, cuando al obtener una nueva concesión de aguas, la cual fue elevada mediante radicados 2005ER9995 del 18 de marzo de 2005 y 2005ER10144 del 22 de marzo de 2005, el señor Figueroa si aportó la autorización de la propietaria del predio, demostrando con ello que si sabía, de antemano que para explotar legítimamente el recurso hídrico debía aportar la autorización del propietario.
- Finalmente, no opera la caducidad de la acción porque la conducta en la que incurrió el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ, es de carácter continuado y se produjo desde el año 2004, que es cuando se venció la resolución 891 del 19 de agosto de 1999.

Que así las cosas, al no haber viabilidad ni procesal ni sustancial para acceder a las peticiones elevadas por el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ, este Departamento procederá a dar aplicación al artículo 70 del C.C.A. y decretará la improcedencia de la solicitud con radicado No 2006ER4701 del 06 de febrero de 2006.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento am biental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

Cra. 6ª No. 14 – 98. Piso 2.5.5 y 7 bloque A. Edificio Condominio, PBX: 4441030, Fax 3352528-3343039, Bogota, D.C.-Colombia, Home page: www.dama.gov.co Información: Línea 195

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de revisión presentada por el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JÍMENEZ, mediante radicado No 2006ER4701 del 06 de febrero de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMENEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS CAR en la carrera 27 No 12 A-01 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copi a a la alcaldía local de Los Martires para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- C ontra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 0 7 SEP 2007

> ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Exp No 1245-97/ aguas
Adriana Durán Perdomo
Regisado 2005ER4701 del 050206